

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión de Audiencias CJM

ACTUACIONES N°: M-005766/2022

H3080125821

H3080125821

CAUSA: MACIAS JOSE ALEJANDRO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 (1º PARR)

VICT. GONZALEZ JOHANA ELIZABETH Y CRUZ EMILSE ROMINA.-Expte:M-

005766/2022 FMG

MONTEROS, 07 de noviembre de 2022

Y VISTO:

El Ministerio Público Fiscal solicita tenga a bien ordenar librar autorización judicial para el Allanamiento y Registro de la morada, Requisa Personal, Registro de Vehículos y otras cosas muebles, y Secuestro de: a) teléfono celular de propiedad del imputado MACIAS JOSÉ ALEJANDRO y en caso de no identificarlo, todos los teléfonos celulares que se encuentren en el domicilio

Que analizada la requisitoria fiscal, las pruebas a las que se hace mención consisten en:

Sumario A- 169834/2022 de la Cría de Monteros, a través del cual surge que en fecha 30/10/2022 a horas 22:20 aproximadamente se tomó conocimiento de un siniestro vial en Rutas 325 a la altura de calle Cabildo. Una vez allí personal policial constata la presencia de dos cuerpos sin vida identificadas cómo Emilse Cruz DNI 44.374.699 y Gonzáles Johana DNI 37.279.726. Ambas habrían circulado en sentido Este-Oeste por ruta 325 en una Motocicleta Honda Wave 110 cc dominio A161SLT, de color roja. Por causas que aún se investigan, habrían colisionado con una camioneta Ford Ranger dominio AE643RO, de color gris la que habría sido conducida por Macías José Alejandro, DNI: 18.505.166, quien circulaba de Oeste-Este por ruta 325. Producto de haber arrojado positivo el test clínico realizado al ciudadano Macías, se ordenó desde esta U.F. su inmediata aprehensión.

Audiencia de Formalización de la Investigación y Formulación de Cargos de fecha 01 de Noviembre, a través de la cual S.S. Dr. Mario R. Velázquez tuvo por formalizada la misma y formulados los cargos de Doble Homicidio Culposo Agravado (Art. 84 Bis 1 y 2 Párrafo del C.P.) en contra del imputado Macías José Alejandro.-

Con posterioridad, esta U.F. tomó conocimiento acerca de la

existencia de posibles testigos, que habrían sido ocupantes de la camioneta conducida por Macias el día del hecho, a quienes aún no se logró identificar, y resultan de total trascendencia para el aporte de evidencias que lleven luz a la investigación que se viene practicando en el presente legajo.

Que, en ese contexto, el análisis de las constancias probatorias necesario para resolver lo solicitado se hará conforme la requisitoria fiscal remitida, y el principio de Buena Fe procesal.-

Entrando a resolver el requerimiento fiscal, debo decir que el código procesal penal regula la excepción al principio de la inviolabilidad del domicilio, de naturaleza constitucional; requiriendo a más de la prescripción fundada del órgano jurisdiccional, la existencia de motivos suficientes para presumir que en determinado lugar existan cosas pertinentes al delito. (Art. 172, 174, 177, 178, 180 y ccods CPPT)-

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: *“La decisión del juez que ordena un allanamiento debe ser fundada pues la motivación es el modo de garantizar que el registro aparece como fundamento necesario y excluir la arbitrariedad en el uso de la coacción estatal”* (CSJN-LL,1995-B,352, con nota de Alejandro Carrio.-DJ 1995-2-357).-

En igual sentido la Jurisprudencia Nacional tiene dicho que: *“El allanamiento de morada, desde el punto de vista del proceso penal, consiste en el franqueamiento compulsivo de los lugares privados, practicado por autoridad habilitada a tales efectos, previo cumplimiento de las exigencias previstas en la ley de rito y con finalidad procesal: el registro y secuestro de las cosas relacionadas con el delito; la detención del sospechoso, imputado o evadido; la inspección del lugar; etcétera. La intromisión en el ámbito de intimidad propio de cada ciudadano, que por definición caracteriza a esta medida procesal, hace exigible para su instrumentación la necesidad de establecer un cuidados sistema de límites, en primer lugar por el legislador, para luego ser operado por el juez en cada caso concreto. La orden judicial necesaria para penetrar y registrar un domicilio particular debe reposar en un auto fundado, explicándose su necesidad como una forma de evitar la arbitrariedad judicial y, en su caso, permitir el control de la legitimidad de la medida por parte de los órganos jurisdiccionales que tienen, de plantearse el cuestionamiento, la facultad de revisión de tal clase de decisiones. El libramiento de una orden de allanamiento por parte del juez interviniente exige, por imperio de la manda constitucional, semiplena*

prueba del hecho punible, con lo que la resolución que dispone la medida supone la realización de un juicio de mérito que vincule, razonablemente, el domicilio que es objeto de la medida con un mínimo de elementos probatorios que justifique el sacrificio de la garantía constitucional involucrada, juicio de mérito éste que debe quedar plasmado en el auto que otorga la medida. (...)". (STJ de Neuquén, 09-06-88, "Aguiar, Rafael s/Lesiones Graves seguida de muerte", Ac. 12/1998, Magistrados: Arturo González Taboada, Fernando R. Macarone, Armando Luis Vidal y Rodolfo Medrano)".

Que, en ese marco normativo y jurisprudencial, en atención a la naturaleza del ilícito investigado y que de las constancias supra indicadas, el requerimiento fiscal resulta formalmente ajustado a derecho en cuanto a sus formalidades y razonabilidad, en tanto existen motivos bastantes para sospechar que en el domicilio en cuestión podrían encontrarse objetos pertinentes al delito (Arts. 182, 183, 185 y ccds CPPT), así como sobre la humanidad del acusado o de las personas mayores de edad que se encuentren en los domicilios a allanar (Art. 175 CPPT), o en los vehículos que existan en dichos lugares (Art. 176 CPPT), útiles para el esclarecimiento del hecho investigado, por lo que se hará lugar a lo peticionado por el Ministerio Fiscal.-

Por todo ello, atento a las facultades conferidas por los artículos 172, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 182, 183, 185 y ccds. del Código Procesal Penal. **RESUELVO: 1) ORDENAR el ALLANAMIENTO** del siguiente domicilio: **A- Domicilio ubicado calle la Providencia 175 de la ciudad de Rio Seco, Depto Monteros.** Se trata de una vivienda de mampostería de ladrillos, con su frente hacia el cardinal norte, vereda sur, con número catastral a la vista, de color ladrillo, delimitado su frente por rejas de color negra. (Se cuenta con imágenes fotográficas de dicha vivienda). **2)** A fin de que se proceda al **SECUESTRO ÚNICAMENTE** de los siguientes elementos, a saber: *teléfono celular de propiedad del imputado MACIAS JOSÉ ALEJANDRO y en caso de no identificarlo, todos los teléfonos celulares que se encuentren en el domicilio.- 3) ORDENAR la REQUISA PERSONAL del ciudadano Jose Alejandro Macias, como de todas las personas mayores de edad que se encuentren en los domicilios a allanar, al único fin de que se proceda al secuestro ordenado en punto 2). Antes de proceder a la medida, deberá advertirse a la persona de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo. La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrán*

pertenecer a la policía, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlos, lo que deberá ser justificado y hacerse constar (Art. 175 segundo y tercer párrafo CPPT).- **4).**-

ORDENAR el REGISTRO de los vehículos que existan en el lugar a allanar. Deben seguirse el mismo procedimiento y formalidades establecidos para la requisa (Art. 176 CPPT). **5)**

DISPONER que la presente medida se lleve a cabo el día de la fecha, 07 de Noviembre de 2022, desde horas 14:00 a horas 20:00, por el Sr. Jefe de la Unidad de Investigaciones Criminales y Delitos Complejos Oeste, con personal policial a su cargo, dando estricto cumplimiento con lo prescripto por los artículos 174, 177, 180 inc. 3, 183 inc. 1 y ccs. del Código Procesal Penal. Se autoriza el uso de la fuerza pública, rotura de puerta y cerradura, corte de cadena, rotura de candado, remoción de obstáculo, dentro de los límites indispensables y necesarios. Las diligencias ordenadas deberán constar en acta y hacerse con la presencia de testigos de cargo, extraños a la repartición policial, de conformidad con las previsiones del Art. 111 inc. 5, 174 y cc. del Código Procesal Penal. **6) DISPONER** que, una vez realizadas las medidas dispuestas en los puntos antecedentes, el personal policial a cargo de las mismas, **DEBERÁ INFORMAR** de cualquier novedad a este Colegio de Jueces y **REMITIR** los secuestros habidos, a la Unidad Fiscal actuante en esta causa, a los efectos pertinentes.- **7) REMITIR** copia de este proveído a la Unidad Fiscal solicitante a fin de que libren las comunicaciones pertinentes.- FMG

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=VELAZQUEZ Mario Reinaldo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23172985629, Fecha:07/11/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>